

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el momento de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 abril 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento general anejo al Convenio Radio-telegráfico Internacional.

(Conclusión.—Véase el BOLETÍN OFICIAL del 16 del actual.)

Artículo 16.

Condiciones que han de cumplir las estaciones móviles.

1.—(1) Las estaciones móviles deberán estar establecidas de manera que se ajusten, en lo relativo a las frecuencias y a los tipos de ondas, a las disposiciones generales que son objeto del artículo 5.º Según estas disposiciones, quedará prohibido, a partir de 1.º de enero de 1930, el empleo por las estaciones móviles de ondas amortiguadas (tipo B), de una frecuencia inferior a 375 kc/s. (longitud de onda superior a 800 m.).

(2) Además, no podrá hacerse ninguna nueva instalación de emisores de onda del tipo B en las estaciones móviles, a partir de 1.º de enero

de 1930, salvo cuando estas emisiones, trabajando a la máxima potencia, gasten menos de 300 vatios medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia auditiva.

(3) Por último, se prohibirá, a partir del 1.º de enero de 1940, el empleo de ondas del tipo B de cualquier frecuencia, salvo para los emisores que reúnan las condiciones de potencia indicadas anteriormente.

2.—(1) Toda estación instalada a bordo de un buque o de una aeronave que verifique un recorrido marítimo, buque o aeronave, provistos obligatoriamente de aparatos radioeléctricos, como consecuencia de un acuerdo internacional, deberá poder emitir y recibir con la onda de 500 kc/s. (600 m.), tipos AQ o B. Las estaciones de a bordo, además, deberán poder utilizar la onda de 375 kc/s. (800 m.), tipo AQ o B, a reserva de las disposiciones del número 1 anterior.

(2) Las estaciones de aeronave deberán poder emitir y recibir la onda de 333 kc/s. (900 m.), tipos A2 o A3 (o B, a reserva de las disposiciones del número 1 anterior).

3.—(1) Además de las ondas fijas antes indicadas, las estaciones móviles equipadas para emitir ondas de los tipos A1, A2 o A3, podrán emplear todas las ondas autorizadas por el art. 5.

(2) El empleo de las ondas del tipo B no se permitirá sino para las frecuencias (longitud de onda) siguientes:

Kc/s.	Mts.	Kc/s.	Mts.
375.....	800	500.....	600
410.....	730	665.....	460
425.....	705	1.000.....	300
454.....	660	1.364.....	220

(3) El uso de la onda del tipo B de 665 kc/s. (450 m.) queda prohibido desde ahora en las regiones donde esta onda pueda perturbar la radiodifusión.

(4) El empleo de la onda del tipo B de 1.000 kc/s. (300 m.), para el tráfico, queda prohibido desde ahora, entre 18 h y 00 h. 00 (hora local), y se prohibirá en absoluto a todas las horas, a partir de 1.º de enero de 1930, lo más tarde. Sin embargo, esta misma onda del tipo B de 1.000 kc/s. (300 m.), podrá continuar indefinidamente y sin restricciones horarias, siendo utilizada por las estaciones a bordo de los barcos de pesca para las marcaciones radiogoniométricas entre sí, a condición de no perturbar la radiodifusión.

4.—Todos los aparatos de estaciones móviles establecidos para la transmisión de ondas del tipo A1, entre 125 y 150 kc/s. (2.400-2.000 m.), deberán permitir el empleo de tres frecuencias como minimum, elegidas en esta banda, y poder asegurar el paso rápido de una a otra de estas frecuencias.

5.—(1) Todas las estaciones a bordo de los buques, obligatoriamente provistas de aparatos radioeléctricos, deberán estar en condiciones de recibir la onda de 500 kc/s. (400 m.), y además, todas las ondas necesarias para el cumplimiento del servicio que desempeñen.

(2) A partir de 1.º de enero de 1932, deberán estar en condiciones de recibir fácil y eficazmente, con las mismas frecuencias, las ondas de los tipos A1 y A2.

6.—Los aparatos de emisión utilizados en el servicio móvil, deberán estar provistos de elementos que permitan reducir su potencia. Esta disposición no se aplicará a las emisiones cuya potencia de alimentación no exceda de 300 vatios.

7.—Los aparatos receptores deberán estar dispuestos de manera que la corriente que induzcan en la antena sea lo más reducida posible, y no perturbe a las estaciones próximas.

8.—Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de toda estación móvil, deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible. Todas las instalaciones deberán estar dispuestas de tal manera, que una vez establecida la comunicación, sea lo más reducido posible el tiempo necesario para pasar de la emisión a la recepción, y viceversa.

Artículo 17.

Ondas de llamada y de escucha.

1.—(1) En la banda comprendida entre 360 y 515 kc/s. (830-580 m.), las únicas ondas admitidas del tipo B serán las siguientes: 375, 410, 425, 454 y 500 kc/s. (800, 730, 660 y 600 metros).

(2) La onda general de llamada que deberá emplear toda estación móvil a bordo de un buque obligatoriamente equipado, y por las estaciones costeras, será la onda de 500 kc/s. (600 m.)—A1, A2 o B.—

(3) Aparte de la onda de 500 kc/s. (600 m.), queda prohibido el uso de las ondas de todos los tipos, comprendidas entre 485 y 515 kc/s. (620-580 metros).

(4) La onda de 300 kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada y de auxilio. Podrá utilizarse, pero con discreción, para otros fines, si

no perturba las señales de auxilio, de urgencia, de seguridad o de llamada.

(5) Las estaciones costeras deberán estar en condiciones de hacer uso, por lo menos, de una onda mayor de la de 500 kc/s. (600 m.). Esta onda adicional se subrayará en el Nomenclátor para indicar que es la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas adicionales así elegidas podrán ser las mismas que las de las estaciones de a bordo o distintas. En todos los casos deberán elegirse las ondas de trabajo de las estaciones costeras, de manera que eviten las perturbaciones con las estaciones próximas.

(6) Aparte de las ondas normales de trabajo subrayadas en el Nomenclátor, las estaciones costeras y las de a bordo podrán emplear, en la banda autorizada, las ondas suplementarias que estimen convenientes. En el Nomenclátor se mencionan estas ondas sin subrayarlas.

2.—(1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar (buques) y por encima del mar (aeronaves), todas las estaciones del servicio móvil marítimo, fuera del plazo de su servicio, deberán tomar las medidas útiles para asegurar la escucha con la onda de peligro (500 kc/s. (600 m.) dos veces por hora, durante tres minutos, empezando en el minuto quince y en el minuto cuarenta y cinco de cada hora, tiempo medio de Greenwich.

(2) Las estaciones que desempeñen un servicio de correspondencia radiotelegráfica de prensa, etc. con buques en alta mar, deberán guardar silencio durante los intervalos antes indicados. Durante dichos intervalos únicamente podrán verificarse las emisiones indicadas en el artículo 16, número 25 al 27.

(3) Sin embargo, y a título excepcional, las estaciones terrestres y de a bordo, equipadas para comunicar por medio de ondas continuas, podrán continuar el trabajo durante estos intervalos, si están en condiciones de sostener al mismo tiempo una buena recepción en la onda de auxilio, según está previsto en el anterior apartado (1) del presente párrafo.

Deberán observarse las siguientes reglas en la explotación de las estaciones del servicio móvil que empleen ondas del tipo A1 de la banda de 100 a 160 kc/s. (3.000-1.875 m.), asignada al servicio móvil:

a) Toda estación costera que desempeñe una comunicación con una onda larga continua, deberá estar en escucha con la onda de 143 kc/s. (2.100 m.) a menos que se indique otra cosa en el Nomenclátor. La estación costera transmitirá todo su tráfico con la onda o con las ondas que le están especialmente asignadas.

b) Cuando una estación móvil desee establecer comunicación por medio de onda larga continua, con otra estación del servicio móvil, deberá emplear la onda de 143 kc/s. (2.100 m.), a menos que se indique otra cosa en el Nomenclátor. Esta onda designada como onda de comunicación general deberá emplearse:

1.º Para las llamadas y sus respuestas;

2.º Para la transmisión de las señales previas a la transmisión del tráfico.

c) Una estación móvil, después de haber establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil, mediante la onda de comunicación general, podrá transmitir su tráfico con una

onda cualquiera de la banda autorizada, a condición de no perturbar el trabajo de una estación costera o un trabajo en curso con la onda de llamada.

d) Por regla general, toda estación móvil equipada para el servicio de ondas largas continuas y que no esté ocupada en una comunicación con otra onda, con el fin de permitir el cambio del tráfico con otras estaciones del servicio móvil, deberá volver a la onda de 143 kc/s. (2.100 m.) durante diez minutos del principio del minuto treinta y cinco al principio del minuto cuarenta y cinco de cada hora, tiempo medio de Greenwich, durante las horas previstas, según la categoría a que pertenezca la estación de que se trate.

e) (1) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de tráfico a horas determinadas publicadas en el Nomenclátor con la onda u ondas que le estén asignadas.

(2) Aparte de las horas así señaladas para la transmisión de sus listas de tráfico, las estaciones costeras podrán llamar individualmente a las estaciones móviles a cualquier otra hora, según las circunstancias o el trabajo que hayan de realizar. Estas llamadas individuales podrán emitirse con la onda de 143 kc/s (2.100 m.) en las regiones donde no haya congestión de tráfico.

f) Las disposiciones particulares relativas al servicio desempeñado por las estaciones terrestres equipadas con ondas largas continuadas se precisan en el Nomenclátor por una llamada especial.

Artículo 18.

Instalaciones de socorro.

1.—El Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar determina qué buques son los que deben estar provistos de una instalación de socorro y define las condiciones que hayan de cumplir las instalaciones de esta clase.

2.—Para utilizar las instalaciones de socorro deberán observarse todas las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 19.

Señales de socorro, de alarma, de urgencia y de seguridad.

Señal de socorro.

1.—Esta señal consiste en el grupo ... - - - - ., por el cual se anuncia que al buque, a la aeronave o a cualquier otro vehículo provisto de la estación que la envía, le amenaza un peligro grave o inminente, y pide auxilio inmediato.

Llamada de socorro.

2.—(1) Esta llamada comprende la señal de socorro transmitida tres veces, seguida de la palabra DE y de la señal distintiva de la estación móvil en peligro, transmitida tres veces. Dicha llamada tiene prioridad absoluta sobre todas las demás transmisiones. Todas las estaciones móviles o terrestres que la perciban deben suspender inmediatamente toda transmisión susceptible de perturbar las llamadas o las demandas de auxilio y escuchar con la onda de emisión de dicha llamada. Esta llamada no debe dirigirse a una estación determinada.

(2) Las mismas reglas se aplicarán a la llamada de socorro radiotelefónica, que consista en la expresión hablada MAYDAY (correspondiente a la pronunciación francesa de la expresión m'aider).

Mensaje de petición de socorro.

3.—Este mensaje comprende la llamada de socorro, seguida del nombre del buque, de la aeronave o del vehículo en peligro y de las indicaciones relativas a su posición, a la naturaleza del peligro y a la naturaleza del socorro pedido.

4.—Por regla general, cuando se trata de un buque o de una aeronave por encima del mar o en el mar, la posición debe expresarse en latitud y longitud (Greenwich), empleando cifras para los grados y los minutos, acompañadas de una de las palabras NORT Ho SONTN y de una de las palabras EAST o WEST. Un punto separará los grados de los minutos. Podrán darse, eventualmente, la marcación verdadera y la distancia en millas marítimas con relación a un punto geográfico conocido.

5.—La llamada y el mensaje no se emitirán sino con autorización del Comandante o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de cualquier otro vehículo provisto de la estación móvil.

6.—Una estación de a bordo de un buque en peligro deberá transmitir la llamada de socorro con la onda de 500 kc/s. (600 m.), con preferencia del tipo A2 o B. Esta llamada deberá ir seguida lo más pronto posible de la del mensaje de socorro.

7.—La llamada y el mensaje de socorro deberán repetirse a intervalos hasta que se reciba contestación, y especialmente durante los períodos de silencio previstos en el artículo 17, apartado 2. Los intervalos, sin embargo, deberán ser suficientemente largos para que las estaciones que se preparan a contestar a la llamada tengan tiempo de poner sus aparatos emisores en marcha. En el caso de que la estación de a bordo en peligro no reciba respuesta a una llamada o a un mensaje de socorro transmitidos con la onda de 500 kc/s. (600 m.), puede transmitirse con cualquiera otra onda disponible, por cuyo medio pueda llamarse la atención.

8.—Además una estación móvil que compruebe que otra estación móvil está en peligro, podrá transmitir la demanda de auxilio a condición de que:

- la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;
- el Comandante (o su sustituto) del buque aeronave o cualquier otro vehículo en que esté la estación intermediaria juzgue que son necesarios otros trabajos.

9.—(1) Las estaciones que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil sabiendo, sin duda posible, que está en su proximidad, deberán acusar recibo inmediatamente (véase apartados 15 y 16 y siguientes), teniendo cuidado de no perturbar la transmisión del acuse de recibo de dicho mensaje verificada por otras estaciones.

(2) Las estaciones que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil, que, sin duda posible, se encuentre en su proximidad, deberá

dejar pasar un corto lapso de tiempo antes de acusar recibo, con el fin de permitir a las estaciones más próximas de la estación móvil en peligro contestar y acusar recibo sin perturbación.

Tráfico de socorro.

10.—El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al socorro inmediato necesario a la estación móvil en peligro.

11.—Todo tráfico de socorro deberá transmitir la señal de petición de auxilio antes de la hora de depósito.

12.—La dirección del trabajo de auxilio pertenece a la estación móvil en peligro o a la estación móvil que, por aplicación de las disposiciones del número 8, letra a) haya dado la llamada de petición de auxilio. Estas últimas estaciones pueden ceder la dirección del tráfico de auxilio a otra estación.

13.—Todas las estaciones que estén dentro de la zona de las comunicaciones de auxilio, pero que no toman parte en estas comunicaciones, deberán abstenerse de utilizar la onda de auxilio hasta que el trabajo de auxilio haya terminado. Tan pronto como se establezca este trabajo con la onda de auxilio, las estaciones móviles que no toman parte en él pueden continuar sus servicios normalmente con las otras ondas autorizadas del tipo A1, si el operar así no les impide percibir bien el tráfico de auxilio.

14.—(1) Cuando haya terminado el trabajo de auxilio y no sea ya necesario guardar silencio la estación que ha llevado la dirección de este trabajo transmitirá con la onda de auxilio un mensaje dirigido a CQ, indicando que el tráfico de auxilio ha terminado. En este despacho se guardará la forma siguiente:

Inicial de llamada, CQ, (tres veces); palabra DE; inicial de llamada de la estación que transmite el mensaje, señal de socorro, hora de depósito del mensaje, nombre e inicial de llamada de la estación móvil en peligro, palabra "tráfico socorro terminado".

Acuse de recibo de un despacho de auxilio.—Repetición de una llamada o de un despacho de auxilio.

15.—El acuse de recibo de un mensaje de auxilio se dará en la forma siguiente:

Inicial de llamada de la estación móvil en peligro (tres veces), palabra DE; inicial de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces), grupo RRR, señal de auxilio.

16.—Toda estación móvil que dé el acuse de recibo de un despacho de auxilio, deberá dar a conocer lo antes posible su nombre y su posición (en la forma indicada en el apartado 4), teniendo cuidado de no perturbar a otras estaciones mejor colocadas para prestar un socorro inmediato a la estación en peligro.

17.—Si una estación móvil que emplea ondas continuas, no comprendidas en la banda de 465 a 515 kc/s (620-580 m.), oye un mensaje de petición de auxilio, emitido con la onda de 500 kc/s. (620 m.), fuera de los períodos de silencio impuestos con la onda de 500 kc/s (600 m.), y si el buque, aeronave o cualquier otro vehículo provisto de esta estación no está en condiciones de prestar socorro, dicha estación deberá tomar todas las disposiciones posibles para llamar la

atención de otras estaciones móviles en su proximidad, que trabajen con ondas no comprendidas en la banda antes mencionada.

18.—Las repeticiones de la llamada de auxilio o del mensaje de auxilio por estaciones móviles distintas de la estación de peligro, no se permitirán sino con la autorización del Comandante de dichas estaciones o de su sustituto, y teniendo cuidado de no producir perturbación con repeticiones inútiles.

19.—Una estación que repite una llamada de auxilio o un mensaje de socorro, agregará al final la palabra DE, seguida de su propia inicial de llamada, transmitida tres veces.

20.—En el caso de que una estación reciba una llamada de auxilio o un mensaje de socorro, pero que no está en condiciones de prestarlo, y supone que no se ha acusado recibo del mensaje de socorro, deberá repetir este mensaje a la máxima potencia, con la onda de auxilio, y tomar todas las disposiciones necesarias para avisar a las Autoridades que puedan intervenir útilmente.

Señal automática de alarma.

21.—La composición de la señal automática de alarma debe responder a las condiciones siguientes:

a) Esta señal deberá poder emitirse a mano o por un aparato automático, sin dificultad, con una precisión, en cuanto a la medida del tiempo, que no deberá ser mayor que la de un reloj que marque los segundos.

b) Su composición deberá ser completamente clara y fácil de reconocer por una persona que desconozca el Código Morse, y debe poder prestarse a la construcción fácil y económica de un receptor automático:

1.º Que responda a la señal de alarma, incluso cuando trabajen numerosas estaciones y también cuando haya perturbación atmosférica;

2.º Que no sea accionada por señales potentes o por atmosféricas, cuando éstas no vayan acompañadas de la señal de alarma.

3.º Que posea una sensibilidad igual a la de un receptor detector-cristal unido a la misma antena;

4.º Que avise cuando su funcionamiento deja de ser normal.

c) Dicha composición deberá ser diferente de la señal empleada para el ajuste y funcionamiento del variómetro.

d) Antes de que un receptor automático de alarma sea aprobado para el uso de los buques que se encuentran bajo la dependencia de una Administración, deberá convencerse ésta, por experiencias prácticas realizadas en condiciones de perturbación convenientes, que el aparato satisface a las prescripciones de este Reglamento.

e) Quedará establecida como señal de alarma la siguiente: una serie de 12 rayas transmitidas en un minuto, siendo de cuatro segundos la duración de cada raya, y de un segundo la duración del intervalo entre dos rayas.

f) Esta señal especial deberá tener por único fin hacer funcionar los aparatos utilizados para comunicar la alarma. Debe emplearse únicamente para anunciar que va a seguir la señal de socorro.

g) La adopción del tipo de señal de alarma mencionado en e), no impide que una Adminis-

un operador que solo posea el certificado de segunda clase pueda leer las señales.

2.—Durante las transmisiones "a todos" de las señales horarias y de los datos meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil, todas las estaciones de este servicio, cuyas transmisiones perturbarían la recepción de tales señales y datos, deberán guardar silencio a fin de que puedan recibirlas las estaciones que lo deseen.

3.—Los despachos de avisos meteorológicos y los avisos que interesan a la seguridad de la navegación que tengan carácter de urgencia para los servicios móviles se transmitirán inmediatamente y deberán repetirse al fin del primer período de silencio que se presente (véase artículo 17, apartado 2). Dichos mensajes y avisos deberán emitirse con la frecuencia asignada al servicio móvil a que estén destinados; su transmisión irá precedida de la señal de seguridad TTT.

4.—Además de los servicios regulares de información previstos en los párrafos anteriores, las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para que ciertas estaciones estén encargadas de comunicar, a petición de parte, mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil.

5.—En atención a la brevedad y mejor aprovechamiento por las estaciones móviles, las observaciones meteorológicas transmitidas por las estaciones del servicio móvil deberán, en principio, estar redactadas con arreglo a un Código meteorológico internacional.

B.—Servicios de las estaciones radiogoniométricas.

6.—Las Administraciones bajo cuya autoridad están colocadas las estaciones radiogoniométricas no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de una marcación inexacta.

7.—Dichas Administraciones notificarán, para su inserción en el Nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas, las características de cada estación radiogoniométrica, indicando, para cada una, los sectores en los que las marcaciones sean normalmente seguras. Todo cambio en lo relativo a estos informes deberá publicarse sin retraso; si el cambio fuese de naturaleza permanente, deberá comunicarse a la Oficina internacional.

8.—(1) En servicio normal, las estaciones radiogoniométricas costeras deberán estar en condiciones de tomar y suministrar marcaciones a las estaciones de a bordo, ya con la frecuencia de 500 kc/s. (600 m.) solamente, ya con la frecuencia de 375 kc/s. (800 m.) solamente, o ya indistintamente con una u otra de estas dos frecuencias.

(2) Una estación de aeronave que desee tener una marcación, deberá llamar, para pedirla, con la onda de 333 kc/s. (900 m.) o con una onda afecta a la ruta aérea por la que vuela la aeronave. En todos los casos en que una estación de aeronave, estando próxima a estaciones costeras, se dirija a éstas para obtener una marcación, deberá usar la frecuencia de dichas estaciones costeras.

9.—El procedimiento que deberá seguirse en

el servicio radiogoniométrico se da en el apéndice 8.

C.—Servicio de los radiofaros.

10.—(1) Cuando una Administración juzgue útil, en interés de la navegación marítima y aérea, organizar un servicio de radiofaros, podrá emplear para este fin:

a) Radiofaros propiamente dichos, establecidos en tierra firme o en buques anclados de una manera permanente; podrá ser de emisión circular o dirigida.

b) Estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas destinadas a funcionar también como radiofaros, a petición de las estaciones móviles.

(2) Los radiofaros propiamente dichos emplearán ondas de 285 a 315 kc/s. (1.050-950 m.) de los tipos A1 y A2 exclusivamente.

(3) Las demás estaciones clasificadas como radiofaros utilizarán su frecuencia normal y su tipo normal de emisión.

11.—Las señales emitidas por los radiofaros deberán permitir efectuar una buena medida con el radiogoniómetro; deberán elegirse de manera que eviten toda duda, cuando se trate de distinguir entre dos o varios radiofaros.

12.—Las Administraciones que hayan organizado un servicio de radiofaros no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de marcaciones inexactas obtenidas por medio de los radiofaros de este servicio.

13. (1) Las Administraciones notificarán, para su inserción en el Nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas, las características de cada radiofaro propiamente dicho, y de cada estación designada para funcionar como radiofaro incluso, si fuere necesario, con indicación de los sectores en los que las marcaciones sean normalmente seguras.

(2) Toda modificación o toda irregularidad de funcionamiento acaecidas en el servicio de los radiofaros deberá publicarse sin retraso; si la modificación o la irregularidad del funcionamiento fuesen de naturaleza permanente, deberán ser notificadas a la Oficina internacional.

Artículo 32.

Contabilidad.

1.—(1) Las tasas terrestres y de a bordo no entrarán en las cuentas telegráficas internacionales.

(2) Las cuentas relativas a dichas tasas se liquidarán por las Administraciones de los países interesados. Se formularán anualmente por las Administraciones de que dependan las estaciones terrestres, y las comunicarán a las Administraciones interesadas.

2.—En el caso de que la explotación de las estaciones terrestres no estuviesen a cargo de la Administración del país, el que las explote podrá ser sustituido por la Administración del país, en lo relativo a las cuentas.

3.—Para los radiotelegramas originarios de estaciones móviles, la Administración de que dependa la estación terrestre cargará en cuenta a la Administración de que dependa la estación móvil de origen, las tasas terrestres, las tasas correspondientes al recorrido por la red general

de las vías de comunicación—que en lo sucesivo se denominarán tasas telegráficas—, las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, las tasas terrestres y telegráficas percibidas por la colación, las tasas correspondientes al envío por propio, por correo o por correo aéreo y las tasas percibidas por las copias suplementarias de los telegramas múltiples. Desde el punto de vista de la contabilidad, se considerarán los radiotelegramas entre las estaciones terrestres y las estaciones de destinos como telegramas originarios del país donde esté establecida la estación terrestre.

4.— Para los radiotelegramas destinados a un país situado más allá de aquel a que pertenezca la estación terrestre, las tasas telegráficas por liquidar, conforme a las disposiciones anteriores, serán las que resulten ya de los cuadros de tarifas relativos a la correspondencia telegráfica internacional, ya de Convenios especiales establecidos entre las Administraciones de países limítrofes y publicados por dichas Administraciones, y no las tasas que pudieran percibirse aplicando las mínimas por telegrama o métodos de redondear los precios por telegramas, de cualquier clase que sea.

5.— Para los radiotelegramas y avisos de servicio tasados, con destino a estaciones móviles, a la Administración de que dependa la oficina de origen se le cargarán en cuenta directamente por aquélla de que depende la estación terrestre, las tasas terrestres y de a bordo, más las tasas terrestres y de a bordo (de los radiotelegramas) aplicables a la colocación, pero solamente en el caso en que el telegrama haya sido transmitido a la estación móvil. La Administración de que dependa la oficina de origen deberá siempre pagar entre país y país, si ha lugar a ello, por medio de las cuentas telegráficas y por la Administración de que dependa la estación terrestre, las tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas. En lo relativo a las tasas telegráficas y a las tasas de envío por correo o por correo aéreo y a las copias suplementarias, se procederá, por lo que respecta a las cuentas telegráficas, conforme al procedimiento telegráfico normal. La Administración de que dependa la estación terrestre, en cuanto se haya transmitido el radiotelegrama, acreditará a la de que depende la estación móvil destinataria: la tasa de a bordo, si ha lugar; las tasas correspondientes a las estaciones móviles intermedias; la tasa total percibida por las respuestas pagadas; la tasa de a bordo relativa a la colación; las tasas percibidas por las copias suplementarias de los telegramas múltiples, y las tasas percibidas por el envío por correo o por correo aéreo.

6.— Los avisos de servicio tasados y las respuestas a los telegramas con respuesta pagada se incluirán en las cuentas radiotelegráficas; es decir, las cuentas relativas al curso por el servicio móvil por todos conceptos, como los demás radiotelegramas.

7.— Para los radiotelegramas cambiados entre estaciones móviles:

a) Por medio de una sola estación terrestre:

La Administración de que dependa la estación terrestre cargará en cuenta a la de que dependa la estación móvil de origen: la tasa terrestre; la tasa telegráfica territorial, si ha lugar, y la tasa de la estación móvil de destino. Acreditará a la

Administración de que dependa la estación móvil de destino, la tasa de a bordo correspondiente a esta estación.

b) Por medio de dos estaciones terrestres:

La Administración de que dependa la primera estación terrestre cargará en cuenta a la de que dependa la estación móvil de origen, todas las tasas percibidas, hecha deducción de las tasas correspondientes a dicha estación móvil. La Administración de que dependa la segunda estación terrestre—que es la encargada de transmitir el radiotelegrama a la estación móvil destinataria—cargará en cuenta directamente a la Administración de que dependa la primera estación terrestre, las tasas correspondientes a dicha transmisión, pero solamente en el caso de que se haya transmitido el radiotelegrama a la estación móvil.

8.— Para los radiotelegramas que a petición del expedidor se cursen por una o dos estaciones móviles intermedias, cada una de éstas cargará en cuenta a la estación móvil de destino—si se trata de un radiotelegrama destinado a una estación móvil o la estación móvil de origen, cuando el radiotelegrama provenga de una estación móvil—la tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito.

9.— En principio, la liquidación de las cuentas relativas a los cambios entre estaciones móviles, se verificará directamente entre los concesionarios de dichas estaciones, cargando en cuenta al concesionario de que dependa la estación de destino dicha liquidación al de que dependa la estación de origen.

10.— (1) Las cuentas mensuales que sirvan de base a la contabilidad especial de los radiotelegramas mencionados en los párrafos precedentes, se formarán uno a uno, con todas las indicaciones útiles, y se formalizarán en un plazo de tres meses a partir del mes a que se refieran. El plazo podrá exceder de tres meses, cuando se presenten dificultades excepcionales en el transporte postal de los documentos entre las estaciones radioeléctricas y las Administraciones de que dependan.

(2) Salvo acuerdo contrario, las cuentas mensuales servirán de justificante, y su comprobación, aceptación y liquidación deberán verificarse en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su envío, salvo cuando se presenten dificultades excepcionales en el transporte de los documentos, a consecuencia de la larga duración de los viajes.

(3) Cuando la comprobación de diferencias se oponga a la aceptación de una cuenta, el saldo se pagará, sin embargo, en el plazo de seis meses antes mencionado, y las rectificaciones reconocidas necesarias ulteriormente, se incluirán en la cuenta mensual subsiguiente. Los saldos de las cuentas que no se hubiesen pagado en dicho plazo, aumentado, en su caso, con el resultante de las dificultades excepcionales de transporte antes mencionado, producirán interés a razón de siete por ciento (7 por 100) anual, a partir del día siguiente a la expiración del plazo de seis meses, prorrogado, si hubiere lugar, como queda dicho.

(4) La liquidación y saldo de las cuentas presentadas más de dos años después de la fecha de depósito de los radiotelegramas a que se refieren dichas cuentas, podrán rechazarse por la Administración deudora.

11.—Los Gobiernos se reservan la facultad de establecer entre sí y con las explotaciones privadas interesadas, convenios especiales, con miras a la adopción de otras disposiciones concernientes a la contabilidad.

Artículo 33.

Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas.

1.—El Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas, establecido por el artículo 17 del Convenio, estará encargado de estudiar las cuestiones técnicas y correlativas que interesen a las radiocomunicaciones internacionales y que se le sometan por las Administraciones o Empresas particulares participantes. Su misión se limitará a emitir informes sobre las cuestiones que haya estudiado. Transmitirá estos informes a la Oficina internacional, para su comunicación a las Administraciones o Empresas particulares interesadas.

2.—(1) Este Comité, para cada reunión, estará constituido por técnicos de las Administraciones y Empresas particulares autorizadas, por técnicos de explotación radioeléctrica, que quieran participar en sus trabajos y se comprometan a contribuir, por partes iguales, a los gastos comunes de la reunión de que se trate. Los gastos personales de los técnicos se sufragarán por la Administración o Empresa particular a que representen.

(2) Los técnicos de dichas Empresas particulares autorizadas, participarán en los trabajos con carácter consultivo. Sin embargo, cuando un país no esté representado por una Administración, los técnicos de las Empresas particulares autorizadas de dicho país, dispondrán, en conjunto, y cualquiera que sea su número, de un solo voto.

(3) La Administración de los Países Bajos estará encargada de organizar la primera reunión del Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas y de formular el programa de los trabajos de la expresada reunión.

(5) En principio, las reuniones del Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas se verificarán cada dos años.

Artículo 34.

Oficina internacional.

1.—(1) Los gastos suplementarios resultantes del funcionamiento de la Oficina internacional de la Unión telegráfica para las necesidades de los servicios radioeléctricos no deberán exceder de 200.000 francos por año, sin incluir: a) los gastos correspondientes a los trabajos de las Conferencias; b) los gastos correspondientes a los trabajos de los Comités creados con carácter normal cuando, según las disposiciones del Reglamento general o la decisión de una Conferencia, dichos gastos deberán ser sufragados por todos los países contratantes.

(2) La suma de 200.000 francos podrá modificarse ulteriormente, con el consentimiento unánime de los Gobiernos contratantes.

2.—La Administración superior de la Confede-

ración Suiza estará encargada de organizar la división de los servicios radioeléctricos de la Oficina internacional de la Unión telegráfica mencionada en el artículo 16 del Convenio; tendrá la alta inspección de aquélla; intervendrá en los gastos; efectuará los anticipos necesarios, y formulará la cuenta anual. Dicha cuenta se comunicará a todas las demás Administraciones.

3.—Las sumas adelantadas por la Administración que inspeccione la Oficina internacional para las necesidades de los servicios radioeléctricos, deberán reembolsarse por las Administraciones deudoras lo antes posible, y siempre dentro de los tres meses siguientes a la fecha del recibo de la cuenta. Pasado este plazo de tres meses, las sumas debidas devengarán intereses, en provecho de la Administración acreedora, a razón de siete por ciento (7 por 100) anual, a contar del día que expire el plazo precitado.

4.—(1) Para el reparto de los gastos, los Estados contratantes se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades; a saber:

Primera clase, 25 unidades.

Segunda ídem, 20 ídem.

Tercera ídem, 15 ídem.

Cuarta ídem, 10 ídem.

Quinta ídem, 5 ídem.

Sexta ídem, 3 ídem.

(2) Las Administraciones pondrán en conocimiento de la Oficina internacional en cuál de estas clases desean que sea incluido su país.

(3) Los coeficientes antes mencionados se multiplicarán, para cada categoría, por el número de Estados que formen parte de la misma, y la suma de los productos así obtenida dará el número por el cual haya de dividirse al gasto total, para fijar la cuantía de la unidad de gastos.

Con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del Convenio de Washington, el presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de enero de 1929.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento general en un ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de los EE. UU. de América, y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Washington el 25 de noviembre de 1927.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

(“Gaceta” 15 marzo 1929, donde aparecen los Apéndices y Reglamento adicional.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Deslindes de Vías Pecuarías.

CIRCULAR

«Por la presente circular, se pone en conocimiento de todas las Alcaldías que se mencionan al pie de la misma, y a quienes afectan los trabajos de Catastro parcelario, procede que, con urgencia, publiquen edictos en la forma correspondiente anunciando se declaran en situación de deslinde las Vías pecuarías existentes en sus

respectivos términos municipales, cumplimentando la orden de este Gobierno civil de mi mando, inspirada en instrucciones recientemente recibidas de la Excm. Asociación General de Ganaderos del Reino».

De la cumplimentación por dichas Alcaldías de esta circular se servirán dar me cuenta inmediata, remitiendo dos copias del edicto que publiquen.

Zaragoza, a 15 de abril de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Sres. Alcaldes de Fabara, Fayón, Cinco Olivas, Alborge, Gelsa, Velilla de Ebro, Farlete, Alforque, Fuentes de Jiloca, Used, Daroca, Aldehuela de Liestos, Badules, Murero, Cubel, Orcajo, Las Cuerlas, Santed, Balconchán, Anento, Retascón, Torralba de los Frailes, Valdehorna, Val de San Martín, Villanueva de Jiloca, Acered, Lechón, Gallocanta, Romanos, Abanto, Atea, Manchones, Villafeliche, Montón, Langa del Castillo, y Berrueco.

Sección de Industria.

La comprobación y marca periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido de Ateca, La Almunia y Calatayud en los días que a continuación se expresan:

Ateca, el día 27 de abril.

Calatayud, los días 29, 30 de abril y 1 de mayo.

La Almunia, el día 5 de mayo.

El arancel de los derechos señalados para dicha operación se aplicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo, 1.º del Real decreto de 14 de diciembre último.

Seguidamente se procederá a efectuar igual operación en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales.

Los señores Alcaldes, una vez recibido el oportuno aviso, pondrán en conocimiento de los industriales interesados la fecha en que aquélla tendrá lugar en sus respectivos Municipios.

Zaragoza, 17 de abril de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2 871.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Edicto.

Aprobadas por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 del que cursa, las cuentas de presupuestos y depositaría, correspondientes al ejercicio

de 1928, quedan éstas expuestas al público, en la secretaría municipal, por plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en plazo de ocho días, a contar de su terminación, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en virtud de lo determinado en los artículos 579 del Estatuto municipal vigente y 126 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. ley fecha 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 13 de abril de 1929. — El Alcalde,
M. Allué Salvador.

Núm. 2.844.

TRIBUNAL INDUSTRIAL DE ZARAGOZA

D. Angel Villar y Madrueno, Juez Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio instado ante este Tribunal por Isidro de Gracia contra Enrique López Barbod, sobre reclamación de pesetas por accidente de trabajo, se sacan a la venta en pública subasta, los semovientes siguientes:

	Pesetas.
Un mulo, de capa negra, de 1'58 de alzada y seis años de edad: valorado en.....	900
Una mula negra, de 1'56 de alzada de diez años: valorada en.....	400
<i>Total ..</i>	1.300

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Tribunal Industrial, sito calle Democracia, núm. 62, piso segundo izquierda, el día treinta del actual, a las diez, se hacen las advertencias y prevenciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la valoración; y

3.ª Que los semovientes de referencia se encuentran en poder del depositario judicial don Nicolás Gayán, domiciliado, calle de la Cadena, número veintisiete, quien los exhibirá a quien desee verlos.

Dado en Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos veintinueve.—Angel Villar y Madrueno.—P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.866.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. José Revillo González, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Borja, recaída en el recurso de reposición contra su acuerdo de catorce de febrero último, relativo al funcionamiento de una fragua en el taller de la planta baja de la casa número 12 de la plaza de la Constitución de Borja.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de abril de 1929.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

SECCIÓN SEXTA

Luna. N.º 2.827.

D. José Soro Cortés, Alcalde constitucional de la villa de Luna.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para las obras del abastecimiento de aguas a la población, queda expuesto al público dicho documento en la secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Luna, 12 de abril de 1929.—El Alcalde, José Soro.

Piedratajada. N.º 2.334.

Se halla vacante la plaza de Herrero en este pueblo, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, bajo las condiciones que obran en esta Alcaldía.

Plazo para solicitarla quince días, pasados los cuales se proveerá.

Piedratajada, a 7 de abril de 1929.—El Alcalde Presidente, Antonio de Lus.

Samper del Salz. N.º 2.733.

Por el tiempo reglamentario, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el corriente ejercicio, durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación.

Samper del Salz, 6 de abril de 1929.—El Alcalde, Jorge Paesa.

Tauste. N.º 611.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas durante el tercer período cuatrimestral del año mil novecientos veintiocho, y que formula el Secretario que suscribe, cumpliendo con lo prevenido en el párrafo 5.º del art. 227 del vigente Estatuto mu-

nicipal y párrafo 10.º del art. 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijación de una copia en la tablilla de anuncios oficiales de estas Casas Consistoriales.

Sesión ordinaria del día 6 de diciembre.—Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Acuérdase, haciendo uso el Ayuntamiento de las atribuciones que le confiere el art. 5.º de la carta municipal, el arriendo en pública subasta para el año 1929 del impuesto de carnes frescas y derechos y tasas por inspección y reconocimiento sanitario de pescados frescos, por el tipo en alza de 16.365 pesetas, facultando a la Comisión municipal permanente para que confeccione los correspondientes pliegos de condiciones que han de servir de base a dicha subasta.

Prevía íntegra lectura, son aprobadas las Ordenanzas que han de regir en el próximo año de 1929, para la exacción de los arbitrios municipales siguientes: carnes frescas; bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas; recargo sobre el consumo de electricidad; derechos y tasas por inspección y reconocimiento de pescados frescos; circulación de bicicletas por el término municipal y sobre concesión de licencias para industrias callejeras y ambulantes.

En virtud de un informe emitido por la Comisión de Policía rural y montes en una instancia del vecino Manuel Alegre Serrano, acuérdase imponerle un canon de cincuenta pesetas anuales, por la superficie de terreno que va a ocupar para edificación de su fábrica de yeso, teja y ladrillo en el patrimonio comunal de esta villa.

En atención a una instancia que elevan la casi totalidad de los propietarios de yeguas de la localidad, acuérdase solicitar del 5.º Depósito de Caballos Sementales del Estado la instalación de una parada en esta villa, ya que los mismos disponen del local conveniente para ello y que satisfarán el alquiler del mismo por la temporada de cubrición.

Que se encargue de la administración de la báscula de pesar carros la Comunidad de labradores, colocando un Guarda jurado que haga de pesador, durante la temporada de recepción de remolacha.

Dos señores Concejales formulan varios ruegos sin interés, que son contestados por la Alcaldía-Presidencia.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 7 de diciembre.—Fué leída y aprobada por absoluta unanimidad el acta de la sesión anterior.

Prevía íntegra lectura y discusión por capítulos, artículos y conceptos, apruébase el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1929, fijando los gastos del mismo en 175.651'07 pesetas y en igual cantidad los ingresos, acordándose igualmente que dicho documento se exponga al público durante el plazo reglamentario, conforme de-

terminan el art. 300 del Estatuto municipal y los arts. 5.º y 6.º del Reglamento de la Hacienda municipal, y transcurrido que sea se remita con su copia al Ilmo. Sr. Delgado de Hacienda de la provincia, a los efectos prevenidos en dichos Cuerpos legales.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 31 de diciembre.—Fué leída y aprobada por absoluta unanimidad el acta de la sesión anterior.

Queda aprobado el plan de trabajos vecinales por medio de prestación personal, para el próximo año de 1929.

Con arreglo a lo preceptuado en los ats. 483 y 454 del vigente Estatuto municipal y con vista de los documentos administrativos, procédese a la designación de los Vocales natos de las Comisiones evaluatorias del Repartimiento general de utilidades para el próximo año de 1929, acordando la exposición al público por término de siete días de dicha designación y los documentos administrativos que se mencionan y que han servido de base para la misma.

También se acuerda invitar al Sindicato Agrícola Católico de esta villa, que goza de los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906, para que designe un vocal-representante para la Comisión evaluatoria de la parte Real del mencionado Repartimiento general de utilidades, conforme a lo dispuesto en el apartado g) del art. 483 del vigente Estatuto municipal.

Previa íntegra lectura, queda aprobada la Ordenanza que ha de servir de base para la formación del referido Repartimiento general de utilidades.

Habiendo comunicado a la Alcaldía-Presidencia el Arquitecto-Jefe del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, encargado de la Oficina técnica de construcción de Escuelas, que el presupuesto de contrata para la construcción del Grupo Escolar que el Ayuntamiento tiene solicitado, ascenderá a la cantidad de 327.253'26 pesetas, y como la aportación ofrecida es de 75.000 pesetas, que no llega al 25 por 100 que es la fijada por el Ministerio como cantidad mínima para estar en condiciones de ser el proyecto aprobado; acuérdase el ampliar la subvención hasta 81.813'32 pesetas, que es la cantidad a que asciende el 25 por 100 de la fijada para el presupuesto de contrata.

Leído un escrito de la Comunidad de labradores de esta villa, acuérdase el que la Comisión municipal de Policía rural y Montes, al formar el plan de aprovechamientos forestales para el año 1929-30, solicite de la Jefatura de Montes del Distrito Forestal, incluya en los pliegos de condiciones facultativas, el que los ganados de esta localidad no puedan pastar en los montes comunales que tiene arrendados la Asociación de ganaderos de esta villa, más que de la salida a la puesta del sol.

Que dichos ganados no puedan entrar en las fincas del monte común a pastar hasta después de levantadas completamente las cosechas.

Que respecto al señalamiento de las mugas del terreno llamado «Llano de las Eras», acuérdase

el contestar que en cuanto den comienzo las obras de construcción del Grupo Escolar, el Ayuntamiento confeccionará un plano de ensanche de población por esa parte, procediendo a la expropiación del terreno necesario.

Que referente a las corralizas llamadas de «Privilegio», que se examinarán los datos que existan en el Archivo municipal sobre el particular y que se les contestará.

Visto un escrito firmado por veintinueve vecinos, sobre incumplimiento del contrato de arrendamiento de la Central eléctrica municipal, por parte del arrendatario de la misma D. Joaquín Romero Monreal, acuérdase instruir el oportuno expediente en averiguación de los hechos expuestos por los firmantes en el escrito de referencia.

Quedan sobre la mesa para su estudio una vez que se han leído, las proposiciones que sobre mejoramiento del alumbrado público presentan las Sociedades anónimas «Motores Diesel», «Hidráulica Moncayo» y «Electra Jalón».

Por absoluta unanimidad acuérdase el requerir al arrendatario de la Central eléctrica municipal, para que presente proposiciones sobre la rescisión del contrato de arrendamiento.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Tauste, 8 de enero de 1929. — El Secretario, Mariano Mateo.

El extracto de acuerdos que precede fué aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve del corriente mes, previa íntegra lectura del mismo.

Tauste, 30 de enero de 1929.—El Secretario, Mariano Mateo.— V.º B.º — El Alcalde, Joaquín López.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

Núm. 2.837.

MONSEC HUET, Joaquín; hijo de José y de Encarnación; natural de Fabara (Zaragoza), de estado soltero y de oficio del comercio, de 30 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada, estatura 1,576 metro y sin señas particulares; domiciliado últimamente en Fabara; acusado por

deserción en el expediente núm. 405, del año actual, comparecerá, en termino de treinta días, ante el Teniente D. Juan Blanco Rubio, Juez instructor del regimiento de infantería Africa, núm. 68, de guarnición en Melilla.
Melilla, 6 de abril de 1929.— El Teniente Juez instructor, Juan Blanco.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.788.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;
Hago saber: Que en diligencias de procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado para hacer efectivas multas impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia a Cándido Dueso Bordonada, Manuel Pérez Gálvez y Leoncio Aznar Luño, vecinos de Moyuela, se embargaron, como de la propiedad de los referidos deudores, tasaron y sacan a pública subasta, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento del valor de la tasación, los siguientes inmuebles, sitios en término de Moyuela:

De Cándido Dueso Bordonada

Un campo, secano, sito en la partida «Las Cañadas», de dos juntas de cabida; linda N. Vicente Gadea, S. Manuel Abadía, E. Mariano Dueso, y O. Cirilo Baquero. Su valor, 180 pesetas.

Otro campo, en partida «La Masana», de una junta de cabida; linda, N. José Cubero, S. Francisco Cubero, E. Tierras del Villar, y O. Mercedes Sinués. Su valor, 125 pesetas.

De Manuel Pérez Gálvez

Un campo, secano, sito en «Arber», de dos juntas de cabida; linda, N. Pablo Marco, S. Mercedes Sinués, E. y O. Pablo Marco. Su valor, 160 pesetas.

Otro campo, en igual partida, de junta y media de cabida; linda, N. Joaquín Romeo, S. E. y O. Clemente Sánchez. Su valor, 142 pesetas.

De Leoncio Aznar Luño

Un campo, secano, en partida «Navallo», de tres juntas de cabida; linda, N. Clemente Aznar, S. Nicanor Bordonada, E. José Viladegut, y O. Vicente Gadea. Su valor, 225 pesetas.

Otro campo, en la partida, «Los Cerrados», de una junta de cabida; linda N. Angel Gracia, S. Cristóbal Pérez, E. acequia, y O. Miguel Navarro. Su valor, 85 pesetas.

La referida subasta tendrá lugar a las once horas del día veinticuatro de mayo próximo, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, números 2 y 4, haciéndose constar que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas descritas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su

avalúo, y que no se han presentado títulos de propiedad, cuya falta suplirá el rematante o comprador a su costa.

Dado en Belchite, a once de abril de mil novecientos veintinueve.— Venancio Catalán.— Ante mí, José G. Asenjo.

Núm. 2.853.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Margarita Cifre Ripoce, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado, sito Democracia, 64, y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de prestar declaración en sumario que se instruye con el núm. 131 de 1929, sobre trata de blancas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente en Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.854.

Zaragoza.—Pilar.

EDICTO

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por la Audiencia territorial de esta capital, en la demanda de pobreza instada por Gregorio Martín Mero, para litigar contra D.^a Carmen Coll Conde, hoy fallecida, ha acordado se requiera a los herederos de dicha señora, por medio de estos edictos, para que dentro del término de treinta días comparezcan en aquellos autos; apercibiéndoles que si no lo verifican se les tendrá por decaídos en su derecho.

Dado en Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.855.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente promovido en este Juzgado por Pedro Funcia Gómez, sobre declaración de ausencia de sus padres Manuel Funcia López y Matilde Gómez Gonzalvo, he acordado con esta fecha publicar segundos edictos, llamando a los referidos ausentes y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, comparezcan ante este Juzgado, sito Democracia, 64, a reclamarlo con los documentos que lo justifiquen, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 2.824.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 415 de 1928, sobre corrupción de menores, contra Celedonia Manuela Goñi Ansó, por medio de la presente cito en forma legal a Felipa Gracia Vallés y Pilar Martín Fajardo, cuyos actuales domicilios o paradero se ignora, a fin de que el día veintisiete del actual, a las diez horas, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de prestar declaración como testigos en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, doce de abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.870.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 101 de 1927, sobre homicidio, contra Ignacio Rudi Zapatería, por medio de la presente cito en forma legal a Francisco Martín, que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle de Zapata, núm. 39, y actualmente se desconoce su paradero, a fin de que los días veintitrés y veinticuatro del actual, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de prestar declaración como testigo en el acto del juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, diez y seis de abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Osera de Ebro.

A propuesta y por acuerdo de este Sindicato de Riegos y de conformidad con lo preceptuado en sus Ordenanzas, se convoca a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse el día veintiocho del actual mes de abril, y hora de las tres de la tarde, en el local sito en este pueblo de Osera y su calle del 13 de septiembre de 1923, locales Escuelas de niños.

Los asuntos para tratar en esta Junta, y sobre los cuales habrán de tomarse los correspondientes acuerdos, son:

Primero. Elección de Presidente de la Comunidad de Regantes.

Segundo. Nombramiento de Secretario de esta Corporación, por hallarse vacante dicho cargo.

Tercero. a) Para dar cuenta a la Junta general de que el Sindicato de Riegos de Pina de Ebro ha demandado de conciliación a este Sindicato.

b) Para que la Junta general acuerde si se accede o se opone a las pretensiones formuladas por el Sindicato de Pina en su acto de conciliación.

c) Para que si la Junta general estima que no debe accederse a las pretensiones del Sindicato de Pina, acuerde facultar a la Junta de este Sindicato, y muy especialmente a su Presidente D. Víctor Carreras, para que puedan oponerse a las demandas formuladas por el Sindicato de Pina en toda clase de procedimientos e instancias, y formular a su vez las acciones que estimen procedentes en defensa de los intereses de esta Comunidad de Regantes. Y asimismo autorizar a la Junta del Sindicato para arbitrar los recursos económicos necesarios para atender a los gastos que los procedimientos judiciales que hubiesen de seguirse hiciesen necesarios.

d) Acordar que el Presidente de este Sindicato sea el que ostente la representación y la personalidad de esta Comunidad de Regantes, facultándole, desde luego, para que pueda otorgar los correspondientes poderes a favor de Procuradores o de las demás personas que estimase necesario o conveniente.

Cuarto. Para dar cuenta de lo hecho hasta ahora por la Junta y por su Presidente relacionado con este asunto y que la Junta general apruebe o no todo lo hecho.

Y para conocimiento de todos los regantes interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas y con la autorización del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se publica esta convocatoria, la cual se hará pública por fijación de la misma en las tablillas de anuncios del Sindicato, por medio de bando público y por anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Osera de Ebro, a ocho de abril de mil novecientos veintinueve.—El Presidente, Víctor Carreras.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

autorice el empleo de un aparato automático que responda a las condiciones antes fijadas y funcione con la señal reglamentaria de peligro (...---...).

Señal de urgencia.

22.—(1) La señal de urgencia consiste en varias repeticiones del grupo XXX, transmitido separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos; se emitirá antes de una llamada. Esta señal significa que la estación que llama tiene un despacho muy urgente que transmitir, relativo a la seguridad del buque, de la aeronave o del vehículo que la transmite; de un buque, aeronave u otro vehículo a la vista, o también la seguridad de una persona cualquiera que se encuentra a bordo o se vea desde a bordo. En el servicio radioaéreo, la expresión PA se utilizará como señal de urgencia en radiotelefonía y en radiotelegrafía, cuando una estación de aeronave quiera señalar una avería que la obligue a aterrizar sin necesitar un socorro inmediato. Tratándose de radiotelegrafía, las tres letras deberán estar bien separadas, a fin de que las señales AN no se transformen en la señal P.

(2) La señal de urgencia tiene prioridad sobre todas las demás comunicaciones, salvo las de auxilio, y todas las estaciones móviles o terrestres que la perciben deberán tener cuidado de no perturbar la transmisión del tráfico de urgencia.

(3) Por regla general, la señal de urgencia no podrá emplearse sino cuando la estación móvil que la emite se dirija a una estación determinada.

23.—(1) Las estaciones móviles que perciban la señal de urgencia, deben permanecer en escucha durante tres minutos por lo menos. Pasado este plazo, y si no se ha percibido ningún despacho de urgencia, pueden reanudar su servicio normal.

(2) Sin embargo, las estaciones terrestres y de a bordo que estén en comunicación con ondas autorizadas, distintas de la utilizada para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que les sigue, podrán continuar sin interrupción su trabajo normal.

24.—La señal de urgencia no podrá ser transmitida más que con la autorización del Comandante o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de todo otro vehículo provisto de estación móvil.

Señal de seguridad.

25.—La señal de seguridad consiste en la transmisión del grupo TTT, en letras muy separadas, seguido de la palabra DE y de la inicial de llamada de la estación que la emite. Anuncia que esta estación va a transmitir un mensaje referente a la seguridad de la navegación, o dando importantes informes relativos a los mensajes de avisos meteorológicos.

26.—La señal de seguridad y el despacho de seguridad se transmitirá con la onda de 500 kc/s. (600 m.), y en su caso, con la onda normal de escucha de las estaciones de a bordo y de aeronave.

27.—La señal de seguridad se transmitirá una sola vez, al fin del primer período de silencio que se presente (art. 17, núm. 2). Todas las es-

taciones que la perciban deberán permanecer en escucha con la onda normal de llamada (estaciones de a bordo), o con la onda autorizada (estaciones de aeronave), hasta que el mensaje anunciado por la señal de seguridad haya terminado. La transmisión de este mensaje comenzará inmediatamente después del final del período de silencio.

Artículo 20.

Funcionamiento de las estaciones del servicio móvil.—Estaciones terrestres.

1.—(1) El servicio de las estaciones terrestres será, en lo posible, permanente (de día y de noche). Sin embargo, ciertas estaciones podrán tener un servicio de duración limitada. Cada Administración o Empresa particular autorizada que tenga reconocido ese derecho por las leyes de su país, fijará las horas de servicio de las estaciones terrestres colocadas bajo su autoridad.

(2) Las estaciones terrestres cuyo servicio no sea permanente no podrán cerrar:

1.º Antes de haber terminado todas las operaciones motivadas por una llamada de petición de socorro;

2.º Antes de haber transmitido todos los radiotelegramas originarios de estaciones móviles o a ellas destinados que se encuentren dentro de su radio de acción y hayan señalado su presencia antes de la terminación efectiva del trabajo.

(3) El servicio de las estaciones aeronáuticas será continuo mientras dure el vuelo en el sector o sectores del recorrido o recorridos asignados a la estación que asegure el servicio de las comunicaciones radioeléctricas.

Estaciones de a bordo.

2.—(1) Desde el punto de vista del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de a bordo se clasificarán en tres categorías:

Primera categoría: Estaciones de servicio permanente.

Segunda categoría: Estaciones de servicio determinado, de duración limitada.

Tercera categoría: Estaciones cuya duración del servicio sea inferior a la prevista para las estaciones clasificadas en la segunda categoría y estaciones cuya duración de servicio no esté determinada.

(2) Las disposiciones del número 1, apartado 2) del presente artículo, se aplicarán a las estaciones de a bordo, estrictamente en lo que se refiera al servicio de petición de socorro y, en lo posible, de conformidad con el espíritu de lo dispuesto en el segundo apartado ya referido.

(3) Corresponde a cada uno de los Gobiernos contratantes asegurar la eficacia del servicio en las estaciones de a bordo de su nacionalidad, exigiendo la presencia en estas estaciones del número de operadores necesarios, teniendo en cuenta su legislación sobre esta materia.

(4) Durante su navegación, las estaciones de a bordo clasificadas en la segunda categoría deberán asegurar el servicio en la siguiente forma:

a) Durante las horas fijadas por la Administración de que dependan, en el caso de cortas travesías.

b) En los demás casos, por lo menos durante el tiempo que les está asignado en el Apéndice 5. Se hará mención de esta duración en la licencia.

Estaciones de aeronave.

3.—Las estaciones de aeronave se clasificarán en dos categorías:

Primera categoría: Estaciones que prestan servicio mientras dure el vuelo.

Segunda categoría: Estaciones cuyo funcionamiento no esté determinado.

4.—En lo referente al servicio internacional de la correspondencia pública de las estaciones móviles, el personal de estas estaciones deberá constar, por lo menos:

a) de un operador con certificado de primera clase, para las estaciones móviles de la primera categoría;

b) de un operador con certificado de primera o de segunda clase, para las estaciones móviles de la segunda categoría;

c) de un operador que haya sufrido con éxito el examen para obtener el certificado de segunda clase, para las estaciones móviles de la tercera categoría.

Artículo 21.

Datos que deberán constar en la licencia.

El Gobierno que otorgue la licencia a una estación de a bordo o de aeronave mencionará en ella la categoría en que está clasificada dicha estación. Cuando se trate de una estación de a bordo clasificada en la segunda categoría, la licencia expresará también la duración del servicio asignado a la estación, conforme a las indicaciones del Apéndice 5.

Artículo 22.

Dirección de los radiotelegramas.

1.—(1) La dirección de los radiotelegramas con destino a estaciones móviles deberá ser tan completa como sea posible; se redactará como sigue:

a) nombre o designación del destinatario, con indicación complementaria, si ha lugar;

b) nombre del buque, o en el caso de una aeronave, inicial de llamada tal y como figuran en la primera columna del Nomenclátor;

c) nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, tal como figura en el Nomenclátor.

(2) Sin embargo, el nombre y la inicial de llamada previstos en el apartado (1) b), podrá reemplazarse por cuenta y riesgo del expedidor con la indicación del recorrido efectuado por la estación móvil, estando determinado este recorrido por el nombre de los puertos de partida y de llegada o por cualquier otra mención equivalente.

(3) En la reexpedición por las vías de comunicación de la red general de un radiotelegrama recibido de una estación móvil, la estación terrestre transmitirá, como origen, el nombre de la estación móvil de donde proceda el radiotelegrama tal y como figura en el Nomenclátor, seguido del nombre de dicha estación terrestre.

2.—(1) Las estaciones móviles autorizadas a no proveerse del Nomenclátor oficial de las oficinas telegráficas, podrán hacer seguir el nombre de la subdivisión territorial y, eventualmente, del nombre del país de destino si creen que sin esta adición no queda suficientemente clara la dirección.

(2) El nombre de la estación telegráfica y las indicaciones complementarias en este caso no se contarán ni tasarán sino por una sola palabra. El empleado de la estación terrestre que reciba el radiotelegrama conservará o suprimirá estas indicaciones e incluso modificará el nombre de la oficina de destino, según sea necesario o suficiente para dirigir el radiotelegrama a su verdadero destino.

Artículo 23.

Orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil.

El orden de prioridad en establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil será el siguiente:

1.º Llamadas de auxilio, mensajes de socorro y tráfico de socorro;

2.º Despachos precedidos de una señal de urgencia;

3.º Despachos precedidos de la señal de seguridad;

4.º Despachos relativos a las marcaciones radiogoniométricas;

5.º Todos los demás despachos.

Artículo 24.

Llamadas.

1.—(1) Por regla general corresponderá a la estación móvil el establecer la comunicación con la estación terrestre; no podrá llamar a la estación terrestre, con este fin, sino después de haber llegado al radio de acción de ésta.

(2) En principio, una estación terrestre en tráfico con una estación móvil que no le ha señalado su presencia, no deberá llamar a dicha estación móvil si no tiene fundamento para suponer que dicha estación móvil está a su alcance y en escucha.

2.—(1) Sin embargo, las estaciones terrestres podrán transmitir su lista de llamadas, formada por las señales distintivas de todas las estaciones móviles para las que tengan tráfico pendiente, a intervalos determinados que hayan sido objeto de acuerdo entre los Gobiernos interesados. Las estaciones terrestres que emitan sus llamadas con la onda de 500 kc/s. (600 m.) transmitirán las iniciales de llamada de su lista por orden alfabético; las estaciones terrestres que utilicen las ondas continuas transmitirán dichas iniciales de llamada en el orden que les parezca más conveniente.

(2) En cualquier caso, las estaciones móviles que durante dicha transmisión perciban la inicial de llamada, deberán contestar tan pronto como les sea posible, ajustándose a las prescripciones del apartado 1 anterior y observando entre sí, en lo posible, el orden en que han sido llamadas. En el Nomenclátor se menciona la hora en que las estaciones terrestres transmitirán

su lista de llamadas, así como las frecuencias y los tipos de ondas que utilizan a este fin.

3.—La estación terrestre dará a conocer a cada estación móvil interesada, la frecuencia y el tipo de onda que utilizará para comunicar con ella, así como la hora aproximada en que empezará esta comunicación.

(3) Cuando una estación terrestre recibe simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que éstas estaciones podrán transmitirle su tráfico, inspirándose en su decisión únicamente en la necesidad de permitir a cada una de las estaciones que llamen cambiar con ella el mayor número posible de radiotelegramas.

4.—(1) Cuando una estación terrestre contesta a la llamada de una estación móvil, podrá pedirle, si lo juzga necesario, por medio de las abreviaturas adecuadas, que indique el número de radiotelegramas pendiente.

(2) Si la estación terrestre juzga necesario informes relativos a la posición, itinerario, velocidad o escalas del buque, de la aeronave o de cualquier otro vehículo provisto de estación móvil, los pide por un aviso de servicio gratuito, dirigido al Comandante o a la persona responsable del buque, de la aeronave o del vehículo provistos de estación móvil, quien los facilitará o no, bajo su responsabilidad. La estación móvil no deberá dar informes de esta clase a la estación terrestre, sino después de haber sido pedidos y suministrados según queda dicho.

5.—En las comunicaciones entre estaciones costeras y estaciones móviles, la estación móvil se atenderá a las instrucciones dadas por la estación costera en todas las cuestiones relativas al orden de transmisión, hora de transmisión y suspensión del trabajo. Esta prescripción no se aplicará a los casos de peligro.

6.—En los cambios entre estaciones móviles, y salvo el caso de peligro, la estación llamada tiene la inspección del trabajo, según se indica en el número 5 anterior.

7.—(1) Cuando se llame a una estación y no conteste a la señal emitida, tres veces, en intervalos de dos minutos, deberá cesar la llamada y no podrá reanudarse sino quince minutos más tarde. Antes de reanudar la llamada a la otra estación, deberá asegurarse de que ésta no está en ese momento en comunicación con una tercera.

(2) La llamada podrá repetirse en intervalos más cortos, si no es de temer que vaya a perturbar comunicaciones en curso.

8.—Cuando el nombre y la dirección del que explota una estación móvil no se mencionen en el Nomenclátor, o no esté de acuerdo con sus indicaciones, corresponderá a la estación móvil comunicar de oficio a la estación terrestre a que transmite el tráfico, todos los informes necesarios en este concepto, utilizando a este fin las abreviaturas adecuadas.

Artículo 25.

Horas de depósito de los radiotelegramas.

1.—Para indicar la hora de depósito de los radiotelegramas aceptados en las estaciones móviles, el empleado se basará en el tiempo medio de Greenwich, y utilizará la notación según el

cuadrante de veinticuatro horas. Esta hora se expresará y tramitará siempre por medio de cuatro cifras (0000 a 2.359).

2.—Sin embargo, las Administraciones de los países situados fuera de la zona "A" (apéndice 6), podrán autorizar a las estaciones de los buques que recorran las costas de su país, para que utilicen el tiempo del curso para la indicación de la hora de depósito en un grupo de cuatro cifras, y en este caso, el grupo deberá ir seguido de la letra F.

Artículo 26.

Curso de los radiotelegramas.

1.—(1) En principio, la estación móvil que emplee ondas del tipo A2, A3 o B, transmitirá sus radiotelegramas a la estación terrestre más próxima.

(2) Sin embargo, cuando la estación móvil pueda elegir entre varias estaciones terrestres que se encuentren aproximadamente a la misma distancia, dará la preferencia a la que esté situada en el territorio del país de destino o de tránsito normal de los radiotelegramas por transmitir. Cuando la estación elegida no sea la más próxima, la estación móvil deberá interrumpir el trabajo, o cambiar de tipo o de frecuencia de emisión a la primera petición hecha por las estaciones terrestres del servicio interesado que sea realmente la más próxima, petición que ha de ser motivada por la perturbación que dicho trabajo le produzca.

2.—La estación móvil que emplee ondas del tipo A1, comprendidas dentro de la banda autorizada, podrá transmitir sus radiotelegramas a una estación terrestre, aunque no sea la más próxima. Se recomienda, sin embargo, en este caso, dar preferencia a la estación terrestre situada en el territorio del país de destino o del país que se juzgue más adecuado para asegurar el tránsito de los radiotelegramas que hayan de ser transmitidos.

3.—(1) Una estación costera a la que estén asignada una o varias ondas comprendidas en la banda de 125 a 130 kc/s. (2.400-2.000 m.) poseerá un derecho de preferencia sobre dicha o sobre dichas ondas.

(2) Cualquier otra estación del servicio móvil que transmita un tráfico público con las expresadas ondas y cause así perturbación a dicha estación costera deberá suspender su trabajo de esta última.

4.—Salvo en los casos de peligro, las comunicaciones entre estaciones de a bordo no deberán perturbar el trabajo de las estaciones costeras. Cuando este trabajo se encuentre perturbado, las estaciones de a bordo causantes deberán cesar en sus transmisiones o cambiar de onda a la primera petición de la estación costera a la que molesten.

5.—Si el expedidor de un radiograma depositado en una estación móvil hubiese designado la estación terrestre a la que desea se le transmita su radiotelegrama, la estación móvil, para verificar esta transmisión a la estación terrestre indicada, deberá esperar eventualmente a que las condiciones previstas en los párrafos anteriores se cumplan.

6.—(1) Una estación móvil que no tenga ser-

vicio determinado deberá comunicar a la estación terrestre, con la que haya entrado en relación, la hora de cierre y la hora de reapertura de su servicio.

(2) Toda estación móvil cuyo servicio esté a punto de cerrar a causa de la llegada a un puerto, deberá advertirlo a la estación terrestre más próxima.

Artículo 27.

Onda que habrá de emplearse en caso de peligro.

En caso de peligro deberá utilizarse con preferencia la onda de 500 kc/s. (600 m.) del tipo A2 o B. Cuando no sea posible emplear uno de dichos tipos de ondas, podrán utilizarse los tipos A1 o AS. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá impedir a una estación móvil en peligro el empleo de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su situación y obtener socorro.

Artículo 28.

Medidas adecuadas para reducir las interferencias.

1.—En el caso de que puedan emplearse ondas distintas de la onda normal, la estación de a bordo seguirá las instrucciones de la estación costera con la que esté en correspondencia. En principio, no deberá utilizarse la onda normal de 500 kc/s. (600 m.) para la transmisión de largos radiotelegramas en las regiones donde el trabajo radioeléctrico sea intenso.

2.—Durante las horas de servicio, las estaciones que utilicen para su trabajo ondas del tipo A2, A3 o B y estén abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, deberán permanecer en escucha con la onda de 500 kc/s. (600 m.), salvo cuando cambien de tráfico con otras ondas.

3.—Por regla general se recomienda transmitir el tráfico relativo a la correspondencia pública con ondas del tipo A1 con preferencia a las ondas del tipo A2 o B.

4.—Todas las estaciones del servicio móvil habrán de cambiar el tráfico con el mínimo de energía radiada necesaria para asegurar una buena comunicación.

Artículo 29.

Aviso de no entregado.

1.—Cuando por una causa cualquiera un radiograma procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme no pueda ser entregado al destinatario, se expedirá un aviso de no entrega, dirigido a la estación terrestre que haya recibido el radiograma de la estación móvil. Esta estación terrestre, después de comprobar la dirección, reexpedirá el aviso a la estación móvil, si fuera posible, en caso de necesidad, por medio de una estación terrestre del mismo país o de un país vecino, en tanto que lo permitan el sistema establecido o, eventualmente, los acuerdos particulares.

2.—Cuando un radiotelegrama recibido en una estación móvil no pueda ser entregado, dicha estación lo participará a la Oficina o a la estación

móvil de origen por un aviso de servicio. En el caso de un radiotelegrama procedente de tierra firme, se transmitirá dicho aviso de servicio, en lo posible, a la estación terrestre por la que ha transitado el radiotelegrama o, en caso, a otra estación terrestre del mismo país o de un país inmediato, en tanto que lo permitan el sistema establecido o, eventualmente, los acuerdos particulares.

Artículo 30.

Plazo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres.

1.—(1) Cuando la estación móvil a que fuera destinado un radiotelegrama no hubiera señalado su presencia a la estación terrestre en el plazo indicado por el expedidor o, en defecto de tal indicación, cuando la estación móvil no hubiera señalado su presencia hasta la mañana del quinto día que siga al depósito, la estación terrestre lo participará a la estación de origen, la cual avisará al expedidor. Este podrá pedir por un aviso de servicio tasado telegráfico o postal que se retenga el telegrama hasta la terminación del día catorce, a contar del día del depósito; en ausencia de tal aviso, se archivará el radiotelegrama al fin del séptimo día.

(2) Sin embargo, no se tendrá en cuenta la terminación de uno cualquiera de los plazos arriba indicado, cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil entrará próximamente en su radio de acción.

2.—Por otra parte, no se esperará la terminación de los plazos cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil ha salido definitivamente de su radio de acción. Si aquélla presume que ninguna otra estación terrestre de la Administración o de la Empresa particular de que dependa no está en relación con la estación móvil, la estación terrestre anulará el radiotelegrama, en lo que concierne a su recorrido entre ella y la estación móvil e informará del caso a la Oficina de origen, que avisará al expedidor. En caso contrario, lo dirigirá a la estación terrestre que suponga en relación con la estación móvil, a condición, sin embargo, de que no resulte tasa adicional alguna por ello.

3.—Cuando un radiotelegrama no pueda ser transmitido a una estación móvil a consecuencia de su llegada a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última, eventualmente, podrá hacer llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación.

Artículo 31.

Servicios especiales.

A.—Servicios meteorológicos.—Señales horarias.—Avisos a los navegantes.

1.—Los informes meteorológicos sinópticos, los de previsión y los de situación meteorológica general y las señales horarias deberán transmitirse, en principio, conforme a un horario determinado. Los radiotelegramas de esta clase destinados a las estaciones móviles deberán emitirse, en lo posible, a las horas en que su recepción pueda hacerse por las estaciones que tengan un solo operador (véase Apéndice 5); la velocidad de transmisión deberá elegirse de tal manera que